

**5066**

*RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se prorroga la homologación a la Escuela de Formación Profesional Náutico Pesquera de Bermeo, para impartir los cursos de Operador General, Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) y Observador de Radar y de Radar de Punteo Automático (ARPA).*

Examinada la documentación presentada por el Director del centro, en solicitud de prórroga de homologación de la Escuela de Formación Profesional Náutico Pesquera de Bermeo, para impartir cursos de Operador General y Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima. Así como la pertinente para impartir el curso de Observador de Radar y de Radar de Punteo Automático.

Vista la documentación aportada, así como los informes obrantes en el expediente, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 278), por la que se establecen los cursos de especialidad marítima; la Orden de 17 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 137), por la que se establecen los certificados de Observador de Radar, y la Orden de 30 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 300), por la que se establecen los Certificados de Operador General y Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Prorrogar la homologación de la Escuela de Formación Profesional Náutico Pesquera de Bermeo para impartir los cursos de especialidad marítima de:

Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).

Observador de Radar.

Observador de Radar de Punteo Automático (ARPA).

Segundo.—Esta homologación tendrá validez por dos años, a partir de sus publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo prorrogarse siempre que se solicite por el interesado antes de la fecha de su expiración.

Tercero.—Quince días antes de la celebración de cada curso, el centro de formación homologado solicitará autorización de la Dirección General de la Marina Mercante, Subdirección General de Inspección Marítima, acompañando a dicha solicitud de autorización, fechas y horarios de los mismos, así como currículum profesional de aquellos profesores que no conste su currículum en la autorización de la homologación.

Cuarto.—El centro de formación, a la finalización de cada curso impartido, remitirá las actas del mismo, en las que se incluirá el documento nacional de identidad de los alumnos.

Quinto.—El personal marítimo que haya finalizado con aprovechamiento los cursos impartidos por el centro de formación, siempre que los planes de estudios y las prácticas se acomoden a los contenidos en la Orden que regula dichos cursos, podrán solicitar el certificado que expide la Dirección General de la Marina Mercante (Subdirección General de Inspección Marítima), a la vista de las actas emitidas por el centro de formación.

Sexto.—Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursos se adecua a los niveles de calidad y profesionalidad necesarios, la Subdirección General de Inspección Marítima efectuará inspecciones no programadas periódicas durante la realización de los mismos.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1999.—El Director general, Fernando Casas Blanco.

Sr. Subdirector general de Inspección Marítima.

**5067**

*RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publica la referencia a la norma UNE-TBR-34, contenida en la Reglamentación Técnica Común CTR-34, para los equipos terminales en modo paquete que se conecten a un acceso primario RDSI.*

El Real Decreto 1787/1996 aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las

Telecomunicaciones, y traspone también la Directiva 91/263/CEE, del Consejo de la Unión Europea.

Aunque la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se dicta esta Resolución.

En el artículo 8 del citado Reglamento se establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que hayan sido referenciadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente propuesta de Resolución tiene por objeto publicar la referencia de la reglamentación técnica común CTR-34, adoptada por la Comisión Europea en su Decisión 98/518/CE, de 17 de junio de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para los equipos terminales en modo paquete que se conecten a un acceso primario RDSI.

Por lo expuesto, esta Secretaría General resuelve:

Primero.—Publicar la referencia a la norma armonizada UNE-TBR-34, correspondiente a la reglamentación técnica común europea; deberá cumplirse por todos los equipos terminales en modo paquete para conectar a una RDSI que utilice el acceso a velocidad primaria de la RDSI, para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 9 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, para estos equipos.

En el anexo I se cita la referencia a la citada norma armonizada.

Segundo.—En el anexo II se indica dónde se puede obtener el texto de la norma UNE-TBR 34.

Madrid, 2 de febrero de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Uríbarri.

**ANEXO I****Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere esta Resolución es: Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).

Requisitos de conexión de equipos terminales en modo paquete para conectar a una RDSI que utilice el acceso a velocidad primaria de la RDSI: UNE-TBR 34(98) equivalente a la norma TBR 34, de diciembre de 1997.

**ANEXO II**

El texto completo de la norma UNE-TBR 34 puede obtenerse en:

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación, calle Génova, número 6, 28004 Madrid.

**5068**

*RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publica la referencia a la norma UNE-TBR-33, contenida en la reglamentación técnica común CTR-33 para los equipos terminales en modo paquete que se conecten a un acceso básico RDSI.*

El Real Decreto 1787/1996 aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y traspone también la Directiva 91/263/CEE del Consejo de la Unión Europea.

Aunque la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga